



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-242/2024

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2887/2024, emitido por la DEPPP, mediante el cual da respuesta al escrito de TV Azteca del pasado veintisiete de mayo, relacionado con el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la sala especializada de este tribunal emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-10/2023, en el sentido de tener por responsable a Total Play, S.A. de C.V.,³ de incumplir la retransmisión de pautas durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre de dos mil veintidós; asimismo, en la propia sentencia se vinculó Televisión Azteca, para la generación de la señal correspondiente. Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-REP-45/2023, en el sentido de revocar parcialmente la determinación, exclusivamente por cuanto a la individualización de la sanción.

2. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.⁴ El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el mencionado

¹ En lo subsecuente, recurrente, Televisión Azteca o TV Azteca.

² En lo posterior también DEPPP.

³ En lo posterior, Total Play.

⁴ En adelante, INE.

Comité aprobó el acuerdo INE/ACRT/72/2023,⁵ por el que se determinaron las pautas de reposición derivadas de la sentencia SRE-PSC-10/2023, emitida por la Sala Regional Especializada.

3. Impugnación ante la Sala Superior. Inconforme con lo anterior, Total Play y Televisión Azteca interpusieron respectivamente, recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por este órgano jurisdiccional el diez de enero de dos mil veinticuatro, en los expedientes SUP-RAP-347/2023 y su acumulado, en el sentido de confirmar el acuerdo INE/ACRT/72/2023, mediante el cual se aprueba la pauta de reposición para la retransmisión en el servicio de televisión restringida en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023.

4. Primer requerimiento a Total Play. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1950/2024, se requirió a Total Play que, en cumplimiento a lo determinado en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo INE/ACRT/72/2023, informara a qué acuerdo llegó con TV Azteca para la generación de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el mencionado acuerdo, así como para su puesta a disposición.

5. Segundo requerimiento a Total Play. Dado que no se recibió respuesta en los dos días hábiles otorgados, el dieciocho de abril siguiente, se le requirió nuevamente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2111/2024, apercibiéndolo de que en caso de no contestar en tiempo se daría vista para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador.

6. Respuesta al segundo requerimiento. El diecinueve de abril posterior, Total Play desahogó el requerimiento en el sentido de que, continuaban explorando la viabilidad técnica desde diversas perspectivas, por lo que, continuarían los esfuerzos necesarios para las semanas siguientes.

7. Acuerdo INE/CG500/2024. El treinta de abril siguiente, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria, el acuerdo INE/CG500/2024, por el que se emitieron los Lineamientos que establecen las normas básicas para la

⁵ “...De informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste. Lo anterior, **de conformidad con los Lineamientos que establezcan las normas básicas para la negociación entre éstos y que para el efecto este Comité emita** una vez que quede firme el presente Acuerdo...”.



negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.⁶

8. Tercer requerimiento a Total Play. El seis de mayo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2399/2024, la DEPPP requirió a la mencionada concesionaria para el efecto de que informara si a la fecha, había llegado a un acuerdo con Televisión Azteca.

9. Respuesta al tercer requerimiento. El siete de mayo siguiente, la concesionaria de televisión restringida Total Play desahogó el citado requerimiento en el sentido de manifestar que: *“...A la fecha en que se desahoga el presente requerimiento de información, mi representada aún se encuentra analizando con TV Azteca, a la luz de su imposibilidad técnica”* (sic).

10. Convocatoria a sesión bilateral de negociación. Tomando en consideración lo señalado por Total Play en los dos escritos recién señalados, el veinte de mayo, mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/135/2024 e INE/DEPPP/STCRT/136/2024, la responsable convocó a ambas concesionarias a una sesión de negociación bilateral que se llevaría a cabo el veintidós de mayo del año en curso, a las veinte horas.

11. Escritos de TV Azteca y Total Play. Mediante escritos de veintiuno de mayo remitidos vía correo electrónico, TV Azteca y Total Play manifestaron su imposibilidad para acudir a la sesión de negociación bilateral, por lo que solicitaron que la misma se llevara a cabo posterior al diecisiete de junio.

12. Aplazamiento de la sesión bilateral de negociación. El veintidós de mayo, mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/141/2024 e INE/DEPPP/STCRT/142/2024, se comunicó a Total Play y TV Azteca sobre el aplazamiento de la sesión de negociación bilateral, en razón de la solicitud de ambas concesionarias.

En dichos oficios también se recordó a las concesionarias que, de conformidad con lo determinado por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo INE/ACRT/72/2023 y confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente

⁶ En adelante, Lineamientos para la negociación entre concesionarios.

SUP-RAP-242/2024

SUP-RAP-347/2023, el concesionario de televisión restringida Total Play debe reponer los promocionales omitidos y TV Azteca debe generar la señal alterna con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación y ponerla a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio, siendo éste último, quién deberá pagar la totalidad del costo que ello genere, especificándose la vigencia aprobada.

13. Convocatoria a nueva sesión bilateral de negociación. El veinticuatro de mayo del año en curso, se notificaron a TV Azteca y Total Play los oficios INE/DEPPP/STCRT/143/2024 e INE/DEPPP/STCRT/144/2024, respectivamente, a través de los cuales la responsable les convocó a la sesión de negociación bilateral que, en atención a su solicitud, se llevaría a cabo el veinte de junio próximo, a las diecisiete horas.

14. Escrito de TV Azteca. El veintisiete de mayo, TV Azteca remitió un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo INE/ACRT/72/2023.

15. Oficio impugnado (INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2887/2024). El veintinueve de mayo siguiente, la DEPPP emitió oficio de respuesta al escrito referido en el párrafo anterior.

16. Recurso de apelación. El tres de junio, TV azteca por conducto de quien ostenta su representación, presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa nacional demanda de recurso de apelación para impugnar la determinación anterior.

17. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-242/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente⁷ para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a efecto de controvertir un oficio de la autoridad administrativa nacional, por conducto de un órgano central, en relación con la reposición de pautas con motivo de promocionales omitidos.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁸ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el oficio impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fue presentados con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,⁹ porque el oficio impugnado fue emitido el veintinueve de mayo y notificado el siguiente treinta, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del treinta uno de mayo al cinco de junio por lo que, si se presentó el tres de junio, resulta evidente su oportunidad. En la medida en que el acto reclamado no se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, para el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado uno y domingo dos de junio, al haber sido inhábiles.¹⁰

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación ya que la responsable realiza afirmaciones en el oficio controvertido relacionadas con la reposición de la pauta

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con base en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios y al no estar relacionados con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.

a la que ha sido vinculado, las cuales, aduce, generan una afectación a su esfera jurídica.

En tanto, Félix Vidal Mena Tamayo tiene reconocida su personería como representante legal de Televisión Azteca, toda vez que dicho carácter es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.¹¹

4. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

TERCERA. Oficio impugnado y motivos de agravio

3.1. Oficio impugnado.

La responsable precisó los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, así como los antecedentes relacionados con los requerimientos concernientes al cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-10/2023, en la que la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período del veinticinco de junio al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, atribuible a Total Play, de acuerdo con lo siguiente:

Concesionario de TV restringida	Canal de TV restringida monitoreado	Concesionario de televisión radiodifundida	Canal de tv abierta obligado a retransmitir	Distintivo y sigas del canal obligado a retransmitir	Días de los presuntos incumplimientos	Número de promocionales no transmitidos
Total Play	1	TV Azteca	1.1	AZTECA UNO XHCJE-TDT	25 de junio de 2022 3, 9, 11, 23 y 25 de julio de 2022	5
					1, 2, 6, 7, 14, 22, 24, 25, 28 y 31 de agosto de 2022	5
					6, 9, 15, 18, 19, 25 y 30 de septiembre de 2022	3
					1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14 y 27 de octubre de 2022	4
Total General						17

¹¹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



Enseguida, la responsable refirió el escrito de la recurrente de fecha veintisiete de mayo en el que hace las siguientes manifestaciones:

“...Al respecto le manifiesto que, toda vez que las concesionarias involucradas en la generación de una pauta de reposición a que se refiere su referido oficio INE/DEPPP/STCRT/141/2024, no han logrado acordar la logística y un precio para la generación de la señal alterna y su puesta disposición, mi representada se encuentra imposibilitada para generar la señal solicitada, pues hacerlo implicaría un detrimento injustificado de carácter operativo, económico y financiero en perjuicio de las actividades propias de mi representadas. Esto, al no existir un acuerdo de voluntades que indique que se aceptaran los costos y términos de la generación de la señal alterna.

Aunado a lo anterior, a partir de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-RAP-344/2023 -asunto que guarda una estrecha conexidad con el presente caso-, aún se encuentra en análisis si mi representada cuenta con la viabilidad técnica, económica, financiera, operativa y humana, para generar una señal alterna.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que mi representada, al no ser el sujeto infractor, no se encuentra obligada a generar una señal alterna en términos de la ejecutoria de mérito...”

Al respecto, la responsable precisó que el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades no está sujeto a la voluntad de las partes, en ese sentido, la falta de acuerdo entre TV Azteca y Total Play, sobre la logística y el costo de la elaboración de la señal alterna con pauta de reposición aprobada en el acuerdo INE/ACRT/72/2023 y su puesta a disposición, no invalida la obligación que se estableció en dicho acuerdo.

De igual forma, la responsable manifestó que la determinación aprobada por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo INE/ACRT/72/2023, ya fue confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-347/2023 y acumulado, y que las concesionarias tuvieron la oportunidad de hacer valer las cuestiones que consideraron necesarias con relación a la viabilidad técnica, pero que esta Sala Superior las desestimó y confirmó lo ordenado por el mencionado comité.

De igual modo, la responsable precisó que el hecho de que a la fecha no exista un acuerdo sobre la logística de reposición de la pauta, es imputable únicamente a las concesionarias, al no ponerse de acuerdo por sí mismas, y que dicha

autoridad las citó a una sesión de negociación bilateral, sin embargo, la responsable refiere que las concesionarias manifestaron su imposibilidad para acudir y solicitaron que la misma se llevara a cabo posterior al diecisiete de junio, es decir, después de la vigencia aprobada para la pauta de reposición, a saber, el cuatro de junio, por lo que la sesión se pospuso hasta el próximo veinte de junio.

Por otro lado, la responsable informó al ahora recurrente que, a su juicio, la determinación que tome esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado en el diverso expediente SUP-RAP-344/2023 y acumulados no es obstáculo para que se dé cumplimiento al acuerdo supracitado, porque, en primer lugar, dicho expediente se refiere a la impugnación de un acuerdo diverso al que se debe cumplir en el presente asunto y, en segundo lugar, porque la sentencia que confirmó el acuerdo INE/ACRT/72/2023 es definitiva e inatacable, por tanto, dicho instrumento se encuentra firme y debe cumplirse en sus términos.

Finalmente, la responsable refirió que conforme lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-10/2023, dicha autoridad deberá informarle sobre el acatamiento de la misma, o de su negativa a cumplir, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se debió llevar a cabo.

3.2. Motivos de agravio

En contra del oficio antes descrito, el apelante presentó demanda, en la cual hace valer diversos agravios, mismos que se analizarán conforme con las siguientes temáticas:

A. Violaciones relacionadas con la emisión de los Lineamientos para la negociación entre concesionarios. El recurrente alega la indebida emisión de los Lineamientos para la negociación entre concesionarios, porque: **i)** son inconstitucionales porque invaden la facultad que le corresponde al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, para legislar sobre negociación y mecanismos alternativos de solución de controversias; **ii)** el INE carece de atribuciones para obligar a los concesionarios a realizar forzosamente contratos, acuerdos o convenios de ninguna índole; **iii)** carecen de fundamentación y



motivación, toda vez que es sesgada la interpretación de los precedentes de la Sala Superior en los que se sustentan para imponer costos ante la falta de acuerdo entre concesionarios, a partir de un estudio de mercado; **iv)** violan los principios básicos de la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos; **v)** faltan al principio de certeza jurídica, ya que no precisan los plazos del proceso de negociación; **vi)** violan los principios de confianza legítima, certeza y congruencia, y **vii)** se requiere de la emisión de nuevos lineamientos para la negociación entre concesionarios donde se estudien las diferentes variantes de los medios alternativos de solución de conflictos.

B. La autoridad responsable no indica la pauta que se debe reponer. El apelante afirma que en ningún momento la DEPPP estableció cuál era el pauta que debía reponerse, a efecto de que las concesionarias pudieran llegar a un acuerdo sobre la reposición de los promocionales que se dejaron de transmitir, por lo que no existen elementos mínimos para realizar una proyección que permita llevar a cabo una negociación.

C. No cuenta con tiempo de autopromoción. Por otra parte, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración que los promocionales que se dejaron de transmitir correspondían a un periodo electoral distinto y, en todo caso, para poder cumplirse están sujetos al supuesto fáctico de que existan tiempos de autopromocionales o comercializables.

D. Se atribuyen obligaciones derivadas de juicios donde no tuvo responsabilidad. El impugnante argumenta que su representada no cometió alguna falta y por el contrario ha buscado conciliar y llegar a un acuerdo con la empresa Total Play, aunado a que, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior se le debió dar vista sobre los requerimientos técnicos, humanos, tecnológicos y de viabilidad, para la reposición de la pauta.

E. Libre contratación. El promovente señala que el oficio impugnado vulnera el derecho fundamental de libertad de autonomía de la voluntad, a partir del cual el individuo establece relaciones jurídicas específicas con otro u otros, para la consecución de determinados fines, siendo el fundamento de la realización de toda clase de actos o negocios jurídicos en los que el individuo, por libre decisión,

se atribuye derechos y/o se impone obligaciones, conforme a sus propios intereses, frente a otros sujetos.

CUARTA. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto de acuerdo con la temática en la que fueron agrupados, sin que ello depare perjuicio al recurrente, porque lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹²

A. Violaciones relacionadas con la emisión de los Lineamientos para la negociación entre concesionarios. Como se precisó, el recurrente alega que los Lineamientos para la negociación entre concesionarios son inconstitucionales.

No obstante, como el propio enjuiciante lo reconoce en su escrito de demanda, esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-223/2024 estableció que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se expidieron los Lineamientos referidos, toda vez la sola entrada en vigor del acuerdo controvertido no causa una afectación a su esfera jurídica, porque debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de resolver sobre su no aplicación al caso concreto por estimarla inválida.

Ello, porque se establecían diversos supuestos condicionales para su aplicación: **a)** que un concesionario de televisión restringida sea responsable de reponer la pauta omitida; **b)** que un concesionario de televisión abierta esté vinculado al cumplimiento para la generación de una señal alterna, y **c)** que ambas concesionarias no lleguen a un acuerdo en cuanto al costo sobre la generación de la señal.

En ese sentido, se determinó que no se actualizaba la procedencia del recurso de apelación, debido a que, la sola vigencia de la norma expedida por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG500/2024, no provocaba afectación al ahora apelante porque los Lineamientos para la negociación entre

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



concesionarios preveían dos condiciones para su aplicación: **a)** que el concesionario sea responsable de reponer la pauta omitida, y **b)** que no hubieren llegado a un acuerdo con la concesionaria radiodifundida respecto al costo para la generación de la señal alterna.

A partir de lo anterior, se precisó que, en el caso de Televisión Azteca y Total Play, se colmaba el primer supuesto dada la cadena impugnativa que concluyó con la ejecutoria en el SUP-RAP-347/2023 y acumulado, en tanto que se había decretado la responsabilidad respecto al incumplimiento de la reposición de la pauta y la vinculación a la generación de la señal alterna.

Sin embargo, y toda vez que la norma impugnada es de carácter heteroaplicativa al tener una individualización condicionada que en el caso consiste en que los concesionarios no hubieren llegado a un acuerdo respecto al costo para la generación de una señal alterna con pauta de reposición para ponerla a disposición, sin que de autos se advirtiera que las concesionarias hubieren manifestado ante la responsable su imposibilidad contractual para llegar a un acuerdo de voluntades respecto al costo por la generación de una señal alterna por parte de la concesionaria radiodifundida, es que no se colmaba la individualización condicionada del componente de la norma referido.

De ahí que, se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que las entonces recurrentes carecían de interés jurídico para controvertir el citado acuerdo, porque, en lo que al caso interesa, no se surtía el segundo supuesto condicional consistente en que no existiera un acuerdo de voluntades por lo que hace al costo para la generación de una señal alterna.

Bajo dicho contexto, es que el agravio formulado por el apelante en el presente recurso de apelación resulta **inatendible**, en tanto que, al igual que en el relatado precedente, no existe constancia de que Televisión Azteca y Total Play no hayan llegado a un acuerdo para la generación de la señal alterna, a fin de que la concesionaria de televisión restringida reponga los promocionales que en su momento dejó de transmitir.

Por el contrario, como el propio apelante reconoce en su escrito de demanda, la autoridad responsable citó a los mencionados concesionarios a una sesión de

SUP-RAP-242/2024

negociación bilateral a celebrarse el pasado veintidós de mayo, pero por solicitud de éstos, la misma se postergó al próximo veinte de junio.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, no se ha actualizado el segundo de los supuestos condicional a que se hizo referencia, ya que el recurrente y Total Play continúan en pláticas de negociación, a fin de llegar a un acuerdo sobre el establecimiento de los costos para la generación de una señal alterna que permita la reposición de los promocionales cuya difusión se omitió, por lo que, en este momento, no ha resentido alguna afectación en su esfera de derechos, derivado de la expedición de los Lineamientos para la negociación entre concesionarios.

B. La autoridad responsable no indica la pauta que se debe reponer. Como se señaló, el apelante afirma que en ningún momento la DEPPP estableció cuál era el pautado que debía reponerse, a efecto de que las concesionarias pudieran llegar a un acuerdo sobre la reposición de los promocionales que se dejaron de transmitir, por lo que no existen elementos mínimos para realizar una proyección que permita llevar a cabo una negociación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio expresado es **infundado**.

En efecto, como se apuntó anteriormente, el oficio impugnado se generó como respuesta al escrito del apelante de veintisiete de mayo en el que, en esencia, manifiesta la supuesta imposibilidad para generar la señal solicitada, toda vez que las concesionarias involucradas en la generación de una pauta de reposición a que se refiere el oficio INE/DEPPP/STCRT/141/2024 de la responsable, no han logrado acordar la logística y un precio para la generación de la señal alterna y su puesta a disposición.

De igual modo, manifestó que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-RAP-344/2023, aún se encuentra en análisis si la recurrente cuenta con la viabilidad técnica, económica, financiera, operativa y humana, para generar una señal alterna.



Finalmente, la ahora apelante señaló que, a su juicio, al no ser el sujeto infractor, no se encuentra obligada a generar una señal alterna en términos de la ejecutoria de mérito.

En el oficio impugnado la responsable manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Preciso que la falta de acuerdo entre TV Azteca y Total Play, sobre la logística y el costo de la elaboración de la señal alterna con pauta de reposición aprobada en el acuerdo INE/ACRT/72/2023 y su puesta a disposición, no invalida la obligación que se estableció en dicho acuerdo.
- Que la determinación aprobada por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo INE/ACRT/72/2023, ya fue confirmada por esta autoridad jurisdiccional.
- Que el hecho de que a la fecha no exista un acuerdo sobre la logística de reposición de la pauta, es imputable únicamente a las concesionarias, y que la sesión de negociación bilateral se pospuso hasta el próximo veinte de junio.
- Que la determinación que tome esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado en el diverso expediente SUP-RAP-344/2023 y acumulados no es obstáculo para que se dé cumplimiento al acuerdo supracitado, pues, en primer lugar, dicho expediente se refiere a la impugnación de un acuerdo diverso al que se debe cumplir en el presente asunto y, en segundo lugar, porque la sentencia que confirmó el acuerdo INE/ACRT/72/2023 es definitiva e inatacable, por tanto, dicho instrumento se encuentra firme y debe cumplirse en sus términos.

Como se puede apreciar, lo **infundado** del agravio deriva de que el oficio impugnado está dirigido a realizar diversas precisiones sobre lo afirmado por la apelante en su escrito de veintisiete de mayo, además de que, en dicho escrito la justiciable hace referencia precisamente al oficio INE/DEPPP/STCRT/141/2024, en el que se estableció la pauta a generarse de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/72/2023, por el que se aprobaron las pautas de reposición derivadas de la sentencia SRE-PSC-10/2023, emitida por la Sala Regional Especializada.

Conforme a lo anterior, puede advertirse que la apelante está en pleno conocimiento de cuál es la pauta que se debe reponer, tal y como lo refirió en su escrito de veintisiete de mayo, además de que en su demanda ella misma refiere el oficio, acuerdos y juicios de los cuales deriva dicha obligación y, por otra parte, queda de manifiesto que el oficio que se impugna no tenía como fin señalar dicha pauta, sino precisar información a la hoy apelante derivado de sus manifestaciones, por lo cual no existe la omisión reclamada.

C. No cuenta con tiempo de autopromoción. Como se apuntó, la apelante aduce que la responsable no tomó en consideración que los promocionales que se dejaron de transmitir correspondían a un periodo electoral distinto y, en todo caso, para poder cumplirse están sujetos al supuesto fáctico de que existan tiempos de autopromocionales o comercializables.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio en cuestión es **inoperante**, al pretender hacer valer cuestiones que, en su caso, debieron haber sido expuestas en su impugnación al acuerdo INE/ACRT/72/2023, el cual fue confirmado en la diversa SUP-REP-347/2023 y acumulados.

En efecto, el veintinueve de noviembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo relativo a las pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y le ordenó a Total Play reponer los promocionales omitidos y al concesionario de televisión radiodifundida Televisión Azteca generar la señal alterna con la pauta especial de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación y la puesta a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio en el plazo referido, siendo éste último, quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere, de conformidad con las consideraciones establecidas en dicho instrumento.

En los referidos recursos SUP-REP-347/2023 y acumulados el hoy recurrente hizo valer los agravios que estimó procedentes¹³ a fin de controvertir las citadas

¹³ En su momento en el SUP-REP-347/2023 y acumulado se hicieron valer los siguientes agravios:

1. Violación al debido proceso.
2. Indebida fundamentación y motivación: i) el modelo de pauta para la reposición de los promocionales contraviene precedentes de la Sala Superior; ii) el modelo de pauta alterna es



pautas, sin que en ese momento hubiera hecho valer que no contaba con tiempo de auto promoción, de ahí que se considere que ha precluido su derecho de hacer valer cualquier tipo agravio o defensa enderezados contra las obligaciones derivadas del acuerdo INE/ACRT/72/2023, de ahí lo inoperante de su agravio.

D. Se atribuyen obligaciones derivadas de juicios donde no tuvo responsabilidad. Es **inoperante** el agravio por el que el recurrente alega que debió darse vista a los concesionarios de televisión abierta sobre los requerimientos técnicos, humanos, tecnológicos, de viabilidad, para la reposición de la pauta, siendo que no cometió falta alguna y que ha buscado conciliar y llegar a un acuerdo con Total Play para la elaboración de una pauta alterna.

Lo anterior, porque esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2023 y acumulado se pronunció respecto de la obligación que tiene Televisión Azteca de generar la pauta alterna, a efecto de que Total Play pueda reponer los promocionales que omitió transmitir.

En dicho asunto, el recurrente alegó que indebidamente se le ordenó llevar a cabo ciertos actos sin haber sido llamado a juicio y sin haberse acreditado que cometió una infracción en el cumplimiento de las pautas, por lo que no podía obligársele a generar una señal alterna.

No obstante, este órgano jurisdiccional estableció que, contrario a lo que afirma el recurrente, de las constancias que obraban en el expediente se advertía el correo electrónico por el que se le notificó la sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2023, en la cual se le vinculó para que generara una señal alterna para la reposición de los promocionales que dejó de transmitir la concesionaria de televisión restringida, sin que hubiere combatido dicha resolución.

De ahí que, resulte inoperante el presente agravio, en tanto que este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto a la obligación que tiene Televisión Azteca

técnica y jurídicamente inviable, y iii) la normativa electoral no faculta a la autoridad administrativa poder ordenar la elaboración de una pauta alterna.

3. Violación al principio de legalidad.

4. Omisión de valorar la respuesta de Televisión Azteca: i) omisión de valorar la respuesta de Televisión Azteca, y ii) imposibilidad de transmitir la pauta alterna.

5. Medidas de reparación excesivas y desproporcionadas y violación a la libertad contractual.

SUP-RAP-242/2024

de generar la señal alterna para la transmisión de una pauta que permita a Total Play reponer los promocionales que dejó de transmitir.

En ese mismo sentido, es que deviene inoperante el planteamiento del recurrente en cuanto a que la normativa no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida puedan incluir o difundir en las señales que retransmiten una pauta diversa a la que se incluye en esas señales por parte de las prestadoras del servicio de televisión radiodifundida.

Ello, porque, como se precisó, en el SUP-RAP-347/2023 y acumulado se estableció que Televisión Azteca, en su calidad de concesionaria radiodifundida es quien se encontraba obligada a generar una señal alterna para que la concesionaria de televisión restringida Total Play se limitara a retransmitirla en sus términos y sin modificación alguna.

E. Libre contratación. Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **inoperante** porque dicho planteamiento ya fue objeto de pronunciamiento en el recurso de apelación SUP-RAP-347/2023 y acumulado.

En el asunto referido, el recurrente manifestó que se violaba en su perjuicio la libertad de contratación, toda vez que se le vinculaba a llegar a un acuerdo con Total Play para que le pagara el costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y la puesta a disposición y que de no existir un acuerdo, la DEPPP los convocaría para lograrlo, cuando la libertad de contratación permite que los particulares decidan con quien contratar, el objeto del contrato y la forma en que se regulará esa relación contractual, por lo que no se le podía obligar a contratar con una concesionaria para prestar un determinado servicio.

Al respecto, dicho planteamiento se resolvió inoperante porque estaba directamente relacionado con la vinculación ordenada por la Sala Regional Especializada, a fin de que el recurrente generara la mencionada señal alterna, cuestión que no fue combatida oportunamente, además de que el tiempo que se utilice de promoción propia del canal para transmitir los promocionales ordenados dentro de la pauta de reposición, no podía considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibidos por la Ley, ya que el mismo



era ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional.

En ese sentido, como se puede apreciar, en realidad el apelante pretende cuestionar de nueva cuenta la determinación de la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-10/2023, con relación a la obligación que le impuso de generar una señal alterna para la transmisión de una pauta de reposición de los promocionales que dejó de transmitir Total Play, cuestión que constituye cosa juzgada, en tanto que no fue controvertida oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-242/2024.¹⁴

Formulo el presente voto concurrente porque, aunque comparto el sentido de la resolución de confirmar el oficio impugnado en relación con el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023 de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, difiero de las consideraciones por las que se determina que los agravios tendentes a combatir el acuerdo INE/CG500/2024 son inatendibles por no actualizarse un acto concreto de aplicación que genere una afectación a la esfera de derechos de la apelante.

I. Contexto de la controversia

La Sala Regional Especializada emitió la sentencia SRE-PSC-10/2023, mediante la cual determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de pautas durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre de dos mil veintidós, atribuible a Total Play; asimismo, se vinculó a Televisión Azteca para la generación de la señal correspondiente. En consecuencia, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/ACRT/72/2023 por el que determinó la pauta de reposición.

En ese contexto, se realizaron dos requerimientos a Total Play con el objetivo de que informara a qué acuerdo llegó con Televisión Azteca para la generación de la señal alterna. Total Play únicamente desahogó el segundo requerimiento y señaló que se encontraban explorando la viabilidad técnica.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento del acuerdo INE/ACRT/72/2023, emitió el acuerdo INE/CG500/2024 que contiene los *“Lineamientos para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición”* (Lineamientos de Negociación).

¹⁴ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo y Fidel Neftalí García Carrasco, integrantes de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Así, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral realizó un tercer requerimiento a Total Play, el cual fue desahogado en el sentido de que aún se encontraba en negociaciones con Televisión Azteca debido a la “imposibilidad técnica” para la retransmisión.

En consecuencia, con fundamento en los “Lineamientos de Negociación” se convocó a las concesionarias involucradas a dos sesiones bilaterales de negociación, respectivamente. Ambas fueron pospuestas a petición de las partes, la última hasta el veinte de junio próximo.

Enseguida, la concesionaria apelante presentó un escrito en el que informó que, derivado de que no se había llegado a un acuerdo en logística y precio con Total Play se encontraba imposibilitada para generar la señal solicitada.

En respuesta al escrito anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio impugnado, en el que señaló, en esencia, que el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades no está sujeto a la voluntad de las partes y su falta de acuerdo no invalida la obligación que les fue impuesta. Aunado a que, el acuerdo de reposición de la pauta era firme al haber sido confirmado por esta Sala Superior.

En contra de dicho oficio y del acuerdo que establece los lineamientos de negociación, la concesionaria apelante interpuso el presente recurso de apelación.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se considera que el agravio por el que se pretende controvertir el acuerdo INE/CG500/2024 resulta inatendible, en tanto que no existe constancia de que Televisión Azteca y Total Play no hayan llegado a un acuerdo para la generación de la señal alterna y, por ende, no existe un acto concreto de aplicación de la norma reclamada que cause perjuicio a la apelante y respecto del cual este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de resolver.

Lo anterior, en aplicación del criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-223/2024, en la que se sostuvo que para tener por actualizado un acto concreto de aplicación se requería la actualización de los tres supuestos siguientes: **a)** que un concesionario de televisión restringida sea responsable de reponer la pauta

omitida; **b)** que un concesionario de televisión abierta esté vinculado al cumplimiento para la generación de una señal alterna, y **c)** que ambas concesionarias no lleguen a un acuerdo en cuanto al costo sobre la generación de la señal.

En ese contexto, la sentencia aprobada concluye que no se actualiza el tercero de los elementos para tener por actualizado el acto concreto de aplicación, consistente en que ambas concesionarias no lleguen a un acuerdo en cuanto al costo sobre la generación de la señal.

III. Razones que sustentan mi concurrencia

La sentencia aprobada determina que, en el presente caso, no se actualiza aún el tercer presupuesto necesario para controvertir los Lineamientos para la negociación entre concesionarios, a saber, la inexistencia de acuerdo de voluntades de las partes por lo que hace al costo para la generación de una señal alterna; y, consecuencia de ello, aún no se ha materializado el primer acto de aplicación derivado de la entrada en vigor de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG500/2024.

Lo anterior al considerar que, conforme se desprende de autos, aún se encuentra pendiente de desahogarse la sesión de negociación bilateral entre las partes y el INE.

No coincido con dicha apreciación.

En mi perspectiva, es existente la falta de acuerdo entre las partes respecto del costo sobre la generación de la señal alterna y, por ende, de la transmisión del pauta correlativo. Consecuentemente, considero que la falta de acuerdo es suficiente para que exista un acto de aplicación de los Lineamientos aplicables.

El Acuerdo INE/ACRT/72/2023, además de aprobar la pauta objeto de reposición, ordenó¹⁵ a Total Play, informar a la DEPPP, a más tardar el primero de abril, del

¹⁵ **Acuerdo INE/ACRT/72/2023**

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

A C U E R D O

(...)

TERCERO. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberán informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a más tardar el uno de abril de dos mil veinticuatro, del acuerdo que hubiere llegado con la concesionaria de televisión radiodifundida involucrada, Televisión Azteca III, S.A. de C.V., para el pago del costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y su puesta a disposición.



acuerdo que hubiese llegado con Televisión Azteca para el pago del costo de la generación de la señal alterna. Desde este momento las partes estuvieron obligadas a negociar el costo.

El primero de abril, la DEPPP no recibió comunicado alguno respecto del cumplimiento de informar los resultados de la negociación, por lo que emitió requerimientos de información los días 9 y 18 de abril (este segundo, en calidad de insistencia) a Total Play.

En respuesta, el 19 de abril Total Play manifestó:

“RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

A la fecha en la que se desahoga el presente requerimiento de información mi representada no ha llegado a un acuerdo con Tv Azteca, sin embargo, se ha explorado la viabilidad del mismo desde diversas perspectivas.

Mi mandante manifiesta que continuará con estos esfuerzos en las semanas siguientes”.

El 3 de mayo, la DEPPP, requirió de nueva cuenta a Total Play, a fin de que informara a qué acuerdo llegó con Tv Azteca, para el pago del costo de la generación de la señal alterna, indicándole que en caso de que informara que aún no se había llegado a un acuerdo entre las partes, **se convocaría a la sesión de negociación bilateral en términos de los Lineamientos de negociación.**

El 7 de mayo, Total Play informó nuevamente que, a la fecha de desahogo del requerimiento, aún no se había llegado a un acuerdo con Tv Azteca.

Por tanto, el 20 de mayo siguiente, la DEPPP, emitió sendos oficios notificados tanto a Total Play como Tv Azteca, en los cuales consignó que, dada la falta de acuerdo entre las partes respecto del pago del costo de generación de señal alterna y, en términos de los artículos 2 y 5, fracciones I, II, incisos d) y f) de los Lineamientos de negociación, se les convocaba a una sesión de negociación bilateral a fin de mediar el costo correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de negociación, en su punto de lineamiento segundo, el cual formó parte de los preceptos que fundamentaron los oficios de convocatoria, señala lo siguiente:

“Acuerdo INE/CG500/2024 – Lineamientos de negociación.

2. Sujetos que intervienen en la negociación.

*Serán los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida involucrados **que no hubieran podido llegar a un acuerdo**. El INE, a través de la presidencia del Comité y la persona titular de la DEPPP, fungirá como mediador.”*

[El énfasis añadido es propio].

En este orden de ideas, como puede advertirse de los hechos precedentes narrados, Total Play quien, en términos del Acuerdo INE/ACRT/72/2023, se encontraba obligado a informar sobre los acuerdos alcanzados con TV Azteca, manifestó en dos ocasiones la falta de común acuerdo entre las partes, pese a los acercamientos que ya habían tenido.

De ahí que, consecuencia de dicha circunstancia, la autoridad electoral, en términos de lo previsto en los Lineamientos de negociación, convocó a ambas partes a una sesión de negociación. Y como puede advertirse del precepto de lineamiento previamente transcrito, resultaba indispensable la actualización de una falta de acuerdo entre las partes, a fin de proceder a llevar a cabo un procedimiento mediador.

Por tanto, en mi perspectiva, es claro que existe una falta de acuerdo de voluntades entre las concesionarias, tan es así que dicha falta de acuerdo resulta necesaria a fin de poder convocar a las partes a una sesión de negociación bilateral.

Sin que el hecho de que, a la fecha, dicha sesión de negociación no se haya podido llevar a cabo, constituya un elemento necesario para perfeccionar la falta de voluntades, la cual en modo alguno puede considerarse como actualizada hasta la conclusión del procedimiento previsto en los Lineamientos de negociación al no ser una circunstancia -la falta de acuerdo- de constitución compleja o tracto sucesivo, sino de tracto continuo, es decir, que la circunstancia de falta de acuerdo se presenta desde el primer momento en que las partes así lo manifiestan, y se prolonga hasta el acto que ponga fin a la misma, pudiendo ser el común acuerdo, o, en términos de los lineamientos, la determinación de un costo de mercado.



No obstante, comparto el sentido del proyecto de confirmar el acto impugnado -oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2887/2024- a través del cual la autoridad electoral vertió aclaraciones a cuestionamientos y reproches formulados por el ahora recurrente, pues el primer acto de aplicación de los efectos que derivan de los Lineamientos de negociación es uno diverso, en concreto, el oficio mediante el cual se convocó a las partes a la sesión de negociación bilateral (el cual no fue impugnado, y por ende, debe considerarse como consentido).

En otras palabras, toda vez que los Lineamientos de negociación no son susceptibles de controvertirse por medio del acto impugnado en el caso que nos ocupa, el agravio debe desestimarse y, en consecuencia, el acto impugnado confirmarse.

Por tal motivo, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.